



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ALICIA PAULA BLANCO ARANGURI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Paula Blanco Aranguri contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 152, su fecha 13 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 0028879-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de marzo, que le deniega la pensión; y que por consiguiente, se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la actora no ha cumplido con acreditar que reúne los años de aportes necesarios ni el haber estado inscrita en la Caja Nacional de Seguro Social, por lo que no le corresponde acceder a la pensión solicitada.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 7 de enero de 2008, declara fundada la demanda argumentando que de los documentos obrantes en autos se verifica que la demandante acredita los requisitos de ley para obtener una pensión arreglada al régimen especial del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que los documentos presentados por la demandante por sí solos, sin la concurrencia de otros que corroboren esos períodos laborales, resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento de los años de aportes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA PAULA BLANCO ARANGURI

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

4. Conforme a los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial se exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
3. En cuanto al requisito referido a la edad, del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se observa que la demandante nació el 7 de junio de 1934, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión que demanda el 7 de junio de 1989.
4. De otro lado, la Resolución 0000028879-2006-GO/ONP, de fecha 15 de marzo de 2006, de acuerdo con la actora cesó en sus actividades laborales el 1 de marzo de 1964 y se le denegó la pensión de jubilación por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

### Acreditación de las aportaciones

5. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA PAULA BLANCO ARANGURI

publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

Asimismo, conforme a la RTC N.º 4762-2008-PA/TC, en el caso que estos documentos sean los únicos medios probatorios adjuntados para acreditar períodos de aportaciones se deberá requerir al demandante para que en plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada fedateada o simple.

6. En cuanto a los aportes, la demandante adjunta los documentos que se detallan a continuación:

- De fojas 7 a 20: copias simples de la planilla de salarios correspondientes a las semanas del 17 al 22 de julio de 1961, del 24 al 29 de julio de 1961, del 7 al 12 de agosto de 1961, del 14 al 19 de agosto de 1961 y del 11 al 16 de septiembre, sin precisarse a qué empleador corresponde, por lo que no acredita válidamente ningún aporte.
- De fojas 21 a 69: copias simples de planillas del taller de confecciones de Fernando Reyes Fernández correspondientes a las semanas del 7 al 12 de enero de 1963, del 14 al 19 de enero de 1963, del 21 al 26 de enero de 1963, del 4 al 9 de febrero de 1963, del 11 al 16 de febrero de 1963, del 18 al 23 de febrero de 1963, del 25 de febrero al 2 de marzo de 1963, del 11 al 16 de marzo de 1963, del 18 al 23 de marzo de 1963, del 1 al 6 de abril de 1963, del 15 al 20 de abril de 1963, del 22 al 27 de abril de 1963, del 29 de abril al 4 de mayo de 1963, del 6 al 11 de mayo de 1963, del 13 al 18 de mayo de 1963, del 20 al 25 de mayo de 1963, del 27 de mayo al 1 de junio de 1963, del 4 al 8 de junio de 1963, del 10 al 15 de junio de 1963, del 17 al 1 de julio de 1963, del 24 al 29 de junio de 1963, del 1 al 6 de julio de 1963, del 8 al 13 de julio de 1963, del 15 al 20 de julio de 1963, del 22 al 27 de julio de 1963, del 5 al 10 de agosto de 1963, del 19 al 24 de agosto de 1963, del 2 al 7 de 1963, del 16 al 21 de septiembre de 1963, del 23 al 28 de septiembre de 1963, del 30 de septiembre al 5 de octubre de 1963, del 7 al 12 de octubre de 1963, del 14 al 19 de octubre de 1963, del 21 al 26 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA PAULA BLANCO ARANGURI

octubre de 1963, del 28 de octubre al 2 de noviembre de 1963, del 4 al 9 de noviembre de 1963, del 11 al 16 de noviembre de 1963, del 18 al 23 de noviembre de 1963, del 25 al 30 de noviembre de 1963, del 2 al 7 de diciembre de 1963, del 9 al 14 de diciembre de 1963, del 16 al 21 de diciembre de 1963, del 23 al 28 de diciembre de 1963, del 30 de diciembre al 4 de enero de 1964, del 6 al 11 de enero de 1964 y del 13 al 18 de enero de 1964; con lo cual reuniría 45 semanas, es decir, 11 meses y 7 días de aportes; no obstante, estos aportes no ha sido corroborados con otra documentación original o legalizada debidamente otorgada, por lo que no generan certeza.

- A fojas 4 obra el certificado de trabajo otorgado por doña Rubby María Goicochea Vda. de Vásquez, en su calidad de propietaria de la fábrica de confecciones Rubby, manifestándose que la actora laboró en calidad de obrera del 3 de enero de 1954 al 31 de diciembre de 1958; sin embargo, se observa que este documento no fue emitido en papel membreteado, ni figura el cargo de la persona que lo suscribe ni el sello de la empresa empleadora, por lo que no genera convicción.
  - Asimismo, a fojas 5, obra la declaración jurada de la empleadora doña Rubby María Goicochea Vda. de Vásquez respecto al periodo laboral comprendido desde el 3 de enero de 1954 hasta el 31 de diciembre de 1958, en la que se manifiesta que la actora laboró como costurera; observándose que este documento fue emitido en papel simple, sin sello de la empresa empleadora y sin mencionarse el cargo que ocupa la persona que suscribió el documento, por lo que no genera convicción.
7. En concordancia con la citada STC 4762-2007-PA/TC, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2009 se solicitó a la actora que remita originales, copias legalizadas o fedateadas de los documentos con los que se pretende acreditar aportes, así como documentos adicionales de esos períodos laborales. Al respecto, debe señalarse que a fojas 6 la demandante presenta un escrito manifestando que no tiene en su poder ningún otro documento, por lo que pide que el proceso sea resuelto solo con los documentos que obran en autos.
- 8 Por tanto, al no haber cumplido la demandante con las reglas precisadas en el *fundamento 5 supra*, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ALICIA PAULA BLANCO ARANGURI

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

T = ✓  
M

Lo que certifico:  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator